

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Diciembre once de dos mil veinte.

**REF: TUTELA No. 1100131030272020-00423-00 de DORA ALBA HERRERA ALONSO contra HOSPITAL SANTA CLARA, CAPITAL SALUD EPS – S.A.S. DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL.**

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora DORA ALBA HERRERA ALONSO actuando en causa propia y en representación de su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social que dice están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: dice que su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA mayor de edad, Fue diagnosticado de Esquizofrenia Paranoide desde mas de 10 años, desde entonces ha sido necesario intervenciones y tratamientos para procurar por su salud mental y física.

Que su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA fue incorporado al servicio del Ejercito Nacional desde el 30 de julio de 2015 y fue retirado del servicio del Ejercito Nacional mediante un acta del comandante encargado en su momento desde el 16 de febrero del 2017 quienes aducían por cuestiones de conducta y comportamiento que presentaba al momento de prestar el servicio. Que Desde la incorporación al servicio militar empeoro los trastornos psicológicos, aduciéndole un trauma en su ojo izquierdo a consecuencia de un accidente que presento dentro de las instalaciones del Batallón lugar donde prestaba servicio, afectando su visión perdiendo la visibilidad,

así las cosas sanidad militar no ha efectuado los tramites médicos, valoraciones, tratamientos integrales, exámenes y demás situaciones medicas que permitan asegurar estos padecimientos medios que fue objeto en el transcurso de la prestación del servicio militar.

Dice que el 23 de agosto del 2018 Dirección de Sanidad Militar le autorizo los servicios médicos para oftalmología y una tomografía óptica de segmento posterior y que Debido a un detrimento en su salud física, mental y el constante peligro a su vida, fue llevado al Hospital Militar donde le ordenaron exámenes de laboratorio clínico y de hematología, pero no le fueron autorizados porque en sanidad solo estaba autorizado oftalmología. A consecuencia de la gravedad de su estado de salud mental y el deterioro de la misma, le fue ordenado consulta especializada por psicología clínica, valoración por terapia ocupacional mínimo 10 sesiones y consulta especializada control por psiquiatría EXTRA PRIORITARIA, pero tampoco fueron autorizadas por sanidad militar, por la misma razón, igualmente le fue recomendado por el especialista que debía en ocasiones anteriores ser internado en una clínica de atención y rehabilitación por cuanto el deterioro que presentaba estaba poniendo en peligro su vida y las de las demás personas.

Refiere que el 20 de septiembre de 2018, mediante derecho de petición se solicito la activación de manera inmediata el servicio de salud en todas sus áreas especializadas, así mismo, le fueren autorizadas los exámenes de laboratorio y hematología ordenados por el medico tratante del hospital militar, autorizando la consulta especializada por psicología clínica, valoración por terapia ocupacional minio 10 sesiones y consulta especializada control por Psiquiatría EXTRAORDINARIA, se le brinde de manera inmediata una atención INTEGRAL, se me explique porque le suspendieron el servicio médico, siendo urgente su tratamiento psicológico.

Que SANIDAD GENERAL DE EJERCITO NACIONAL, emitio respuesta el 31 de enero de 2019 manifestando que “se encuentra activo en el sistema de salud de fuerzas militares” y en la certificación que se anexo a la misma resalta “UNICAMENTE para la especialidad de servicios MEDICOS OFTAMOLOGICOS Y PSICOLOGICOS...”.. De acuerdo a las respuestas generadas por sanidad Militar en ninguno de las manifestaciones da respuesta de derecho de petición de tutela dan pleno cumplimiento, considerando que siempre son desactivados los servicios médicos en todas las especialidades cada tres meses generando una inestabilidad que perjudica de manera directa y contundente la estabilidad de salud poniendo en peligro la vida de su hijo CARLOS PAVA, sin tener en cuenta sea el tratamiento pisicologico es necesario para garantizar su derecho a la vida,

dignidad humana, salud y a la salud mental, otorgado mediante tutela efectuar quien ordena su afiliación permanente hasta que no se efectúen todos los exámenes y estabilidad en salud a mi hijo, por tanto, es la entidad quien debe responder por la discapacidad por el estado psiquiátrico, al ser asunto prioritario y urgente.

Que su hijo requiere de tratamientos importantes, continuos, estables y consecutivos en relación a situación psicológica y psiquiátrica toda vez que, se está poniendo en peligro su salud, integridad física y la de los demás, por cuanto el ya no razona, no tiene lucidez, ha intentado agredirla y agredir a las personas, y por la negativa y renuencia en la prestación de los servicios que son suspendidos cada 3 meses afectando su estabilidad y continuidad en el servicio de salud.

Señala que su hijo ingreso a la entidad FUERZA MILITAR DE EJERCITO NACIONAL, padeciendo esquizofrenia y siendo consumidor de sustancias psicoactivas, pese a su condición fue aceptado y sometido a directrices de la entidad, pero al empeorarse fue retirado y suspendidos sus servicios cada 3 meses cuando estos deben ser anuales, lo anterior, esta consignado en la historia clínica de la Clínica de la Inmaculada y en el concepto de Psicóloga KAREN NATALIA MARTINEZ plasmado en junta medida realizada en Tolemaida el día 18 de julio del 2017, el historial clínica de la Dirección de sanidad Militar de Ejercito Nacional.

Dice que Desde su retiro se le ha negado la realización de la junta medica laboral para determinar su porcentaje de discapacidad para laboral, por cuanto, cada 3 meses le es suspendidos los servicios y prescritas las autorizaciones por no aparecer activo permanente en el sistema. como consecuencia de ello, su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA se ha visto afectado en su situación económica, laboral y física, por cuanto desde que el ejercito Nacional lo retiro y suspendió los servicios de salud pese a conocer la gravedad de su calidad de salud por su situación psiquiatría y perdida funcional de su ojo, vulnerando su derecho a la salud mental como sujeto de especial protección constitucional por su estado de indefensión, así mismo, presenta inestabilidad emocional grave, todo al ser suspendidos los servicios de salud en el tratamiento psicológico debió ser sometido y tratado de manera continua, permanente e ininterrumpida, por lo contrario, se ha puesto en peligro su salud, su integridad física y las de sus familiares y de las personas que lo rodean

Señala que en razón a su situación psicológica ha ido deteriorándose, perdiendo lucidez, conciencia y la razón de manera esporádicos; de igual manera, ha atentado contra su vida como

madre, a su esposo y el otro hijo, tiene constantes comportamientos hostiles, agresivos y amenazantes frente a las personas. Lo anterior, por ausencia definitiva de su tratamiento psicológico y falta de tratamientos a los que tiene que recurrir, según recomendaciones médicas de ser internado en institución de salud mental, toda vez que, al encontrarse sin empleo sin poder asumir gastos de salud particular, subsistencia y alimentación, lo anterior dependiendo completamente de ella.

Que Desde el año 2020 a consecuencia del COVID-19, fue necesario asistir personalmente a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR para que estos le reactivaran los servicios de salud a su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA, pero pese a que asistió se le informa que debe enviar toda la documentación via correo electrónico mediante la plataforma de la entidad de DIRECCION DE SANIDAD Previa radicación de la solicitud de activación de los servicios médicos radicados en la plataforma de internet en la entidad de DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL de acuerdo a las instrucciones dadas por esta entidad, quedando radicado bajo el Numero RCMCA8274. DECIMO NOVENO: su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA fue internado en el mes de Septiembre en el HOSPITAL DE KENNEDY a consecuencia del deterioro que presentaba en su estado de salud mental por psiquiatría, teniendo en cuenta que tenia actos violentos, agresivos e irracionales frente a las personas que convivía y a ella, pese a tener conocimiento de que el sufría de esquizofrenia paranoide se le dio salida sin previa autorización del acudiente , afectando la estabilidad y rehabilitación que requería su hijo, así mismo, su hijo no tenia servicio de salud por cuanto la entidad DIRECCION DE SANIDAD no había efectuado su afiliación siendo necesario que por medio del HOSPITAL DE KENNEDY realizara la afiliación a salud por subsidio en CAPITAL SALUD EPS-S-S.A.S.

Que su hijo fue sacado de lugar donde vivía por su condición psicológica y agresiones por su enfermedad y al ser dado de alta en el HOSPITAL DE KENNEDY su hijo actualmente no tiene donde vivir, por cuanto al tener violencia intrafamiliar, amenazas contra su vida e integridad física no puede convivir con ella por cuanto según la COMISARIA DE FAMILIA DE KENNEDY fue necesario efectuar MEDIDA DE PROTECCION para garantizar su integridad por el estado de salud de su hijo.

Manifiesta que al presentar nuevamente deterioro de salud, fue necesario intervenirlo en el HOSPITAL SANTA CLARA, entidad que actualmente se encuentra internado su hijo por su situación psiquiatría y gravedad en su salud, es el único lugar donde pueden atender su situación psicológica por cuanto sin atención e intervención

su hijo podría verse afectado físicamente y mentalmente hasta punto de poner en riesgo su propia vida, por cuanto ha tenido actos agresivos para si mismo y los demás, pese a esto, el medico tratante va ha dar de alta sin tener en cuenta que el no tiene otro lugar donde vivir, pese a saber que requiere tratamiento y rehabilitación para su salud mental por cuanto ya es una enfermedad degenerativa.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y Que se ordene y se conmine de forma inmediata al HOSPITAL SANTA CLARA para que no efectué retiro o proceda a dar de alta a su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA, y se interne por el termino de un año para que le sea tratada de manera permanente y continua la esquizofrenia paranoide con miras de garantizar y asegurar su derecho a la vida, calidad de vida y bienestar psicológico.

Que se ordene de CAPITAL SALUD EPS S.A.S para que emita las autorizaciones y órdenes médicas para que se le brinden la atención psicológica y psiquiátrica, la internación de su hijo en el HOSPITAL SANTA CLARA por el termino de un año, se le asigne tratamientos tendientes para asegurar la correcta prestación de los servicios médicos

Se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL para que efectué la afiliación de su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA a sanidad militar por el termino de un año para asegurar su derecho a la salud mental y los tratamientos a los que tiene derecho.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Diciembre primero de 2020 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Una vez notificados dieron respuesta así:

#### **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

Dice que revisada la base de datos de encuentra que ANDRES PAVA HERRERA se encuentra afiliado activo en capital Salud. Que actualmente se encuentra internado en el Hospital Santa Clara y que es el medico tratante quien define el egreso de la entidad de acuerdo a sus condiciones clínicas y que el manejo paliativo

crónico se encuentra en el plan de beneficios y en caso de ser ordenado por médico tratante debe ser autorizado por la eps.

Que los servicios médicos que se encuentren en el plan obligatorio de salud o fuera de él, deben ser garantizados por Capital Salud. Que la SECRETARIA Distrital de Salud no ha vulnerado derecho alguno al accionante ya que todo es responsabilidad de la EPS Capital Salud.

#### CAPITAL SALUD EPS

Dice que el señor Andrés Pava Herrera se encuentra activo en el régimen subsidiado. Que el usuario de 27 años de edad, CUYA IPS PRIMARIA ES HOSPITAL DEL SUR, quien tiene un diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide y de quien la accionante es la señora Dora Herrera, Que Capital Salud EPS-S, teniendo en cuenta que es un paciente joven, con patología psíquica, irreversible, solicitan sea valorado por PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, para que determine la posibilidad de hospitalización bajo criterio médico para su manejo. Estos son servicios que pertenecen a tecnologías en salud, de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019; Capital Salud Eps-S, prioriza los siguientes servicios: • Cita por psicología y psiquiatría en Sub Red Sur Occidente.

En síntesis, indica que la Corporación estableció que la decisión relativa a cuáles son los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, no le corresponde al juez de tutela, pues esta facultad se encuentra en cabeza de los médicos. Podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA del TRATAMIENTO INTEGRAL.

Solicita se deniegue la pretensión de HOSPITALIZACION EN EL HOSPITAL SANTA CLARA; toda vez que no cuenta con la orden médica, es importante aclarar que estos servicios no han sido considerado pertinente por el médico tratante y carece de orden médica por lo que es inviable autorizar servicios que no han sido considerados por el tratante en concordancia con su autonomía medica consagrada en el artículo 17 de la ley 1751 de 2015 o estatutaria en salud.

La DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL no dio respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Accion:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

#### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la señora DORA ALBA HERRERA ALONSO para solicitar la protección de los derechos ya enunciados y que le están siendo vulnerados a su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA Y se ordene AL HOSPITAL SANTA CLARA que no efectué retiro o proceda el retiro ni dar de alta a su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA, y se interne por el termino de un año para que le sea tratada de manera permanente y continua la esquizofrenia. Que se ordene de CAPITAL SALUD EPS S.A.S para que emita las autorizaciones y órdenes médicas para que se le brinden la atención psicológica y psiquiátrica, la internación de su hijo en el HOSPITAL SANTA CLARA por el termino de un año, y se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL para que efectué la afiliación de su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA a sanidad militar por el termino de un año.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5521 de 2013 que en su artículo 67 desarrolló el tema de la atención con internación en salud mental para la población general y consagró:

***“ARTÍCULO 67. Atención con internación en salud mental para la población general. El POS cubre la internación de pacientes con trastorno o enfermedad mental de cualquier tipo durante la fase aguda de su enfermedad o en caso de que esta ponga en peligro su vida o integridad, la de sus familiares o la comunidad.***

*En la fase aguda, la cobertura de la hospitalización podrá extenderse hasta 90 días, continuos o discontinuos por año calendario.*

*En caso de que el trastorno o enfermedad mental ponga en peligro la vida o integridad del paciente, la de sus familiares o la comunidad, la*

*cobertura de la internación será durante el periodo que considere necesario el o los profesionales tratantes..”*

De cara a lo solicitado en tutela y las respuestas dadas la misma no tiene prosperidad, por cuanto, las entidades accionadas no le han vulnerado los derechos fundamentales al señor CARLOS ANDRES PAVA HERRERA, puesto que le han brindado la atención que requiere, encontrándose actualmente hospitalizado.

No es el Juez de tutela quien defina el termino o lapso que debe estar internado el paciente en el hospital, toda vez que eso depende del medico tratante, quien es el que debe decir si el paciente requiere o no de un prolongado tiempo interno. De la respuesta dada por Capital Salud, se tiene que priorizo una cita por psicología y psiquiatría en Sub Red Sur Occidente. Por consiguiente se le esta brindando el servicio medico requerido.

La prescripción o la orden médica es un elemento a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de proferir órdenes y autorizar la internación pues como se estableció, el criterio de necesidad del servicio resulta demostrado de manera palmaria cuando un profesional con el conocimiento científico y del proceso y la historia clínica del paciente lo solicita. Asimismo, debe reiterarse que, en principio, la medida de internación tiene un carácter transitorio y representa una restricción grave a los derechos de los pacientes por lo que el juez de tutela difícilmente puede tomar una determinación definitiva sobre la necesidad del servicio y el período de tiempo por el que debe prolongarse.

Si bien la Dirección de Sanidad Militar no dio respuesta a esta tutela, debe tenerse en cuenta que lo pedido frente a esa entidad, no es viable, ya que el término de las afiliaciones no lo puede imponer el Juez de tutela.

Por estas razones, es que el amparo solicitado ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

**Primero:** NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por **DORA ALBA HERRERA ALONSO en representación de su hijo CARLOS ANDRES PAVA HERRERA** contra **HOSPITAL SANTA CLARA, CAPITAL SALUD EPS – S.A.S. DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL.**

**Segundo:** Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.